

EFICACIA EN EL DERECHO A SER ELEGIDO EN LAS COMUNIDADES VULNERABLES EN COLOMBIA.¹

Juan Esteban Agudelo²

Juan David Aguirre³

Jhonan Sneider Gómez⁴

RESUMEN

En el presente artículo se identifican las políticas públicas que ponen en riesgo el derecho a ser elegido en Colombia, enfatizando en las poblaciones que, de manera histórica, se han visto especialmente afectadas y, por ende, se consideran vulnerables. Para esto, en un primer momento, se determinan cuáles son concretamente estas poblaciones, se continúa identificando cuáles son las políticas públicas que regulan actualmente el derecho a ser elegido en el país y cómo se relacionan estas políticas con aquellas poblaciones, en términos de eficacia. Todo esto desde el paradigma cualitativo y la implementación de una metodología analítica.

PALABRAS CLAVE: Derecho fundamental; derecho a ser elegido; participación en política; partidos políticos; población vulnerable; Constitución Política.

ABSTRACT

This article identifies the public policies that put at risk the right to be elected in Colombia, emphasizing the populations that have historically been particularly affected and, therefore, considered vulnerable. To this end, we first determine which are these populations, we continue to identify which are the public policies that currently regulate the right to be elected in the country,

¹ Artículo de revisión para optar por el título de abogado, año 2021. Asesora metodológica: Laura Victoria Cárdenas Rojas. Asesor Temático: Jorge Iván Gaviria Mesa.

² Estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico: Juan.agudelo@amigo.edu.co

³ Estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico: Juan.aguirre@amigo.edu.co

⁴ Estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico: Jhonan.gomezme@amigo.edu.co

and how these policies relate to those populations, in terms of effectiveness. All this from the qualitative research paradigm and the implementation of an analytical methodology.

KEYWORDS: Fundamental Right; Right to be elected; participation in politics; political parties; vulnerable communities, Political Constitution.

INTRODUCCIÓN

Históricamente, Colombia ha sido un país bajo la hegemonía política de los partidos tradicionales (conservador y liberal), solo basta con regresar 80 años en el tiempo para evidenciarlo; en esta época se vivió una gran violencia en el país, por el hecho de ser militante de un partido o del otro, los godos contra los rojos (como comúnmente se hacían llamar los miembros de ambos partidos, respectivamente). Con el tiempo la brecha ideológica entre ambos partidos se fue cerrando, a tal punto, que era difícil distinguir entre un partido y el otro (Molina, Gerardo. 1970).

El 9 de abril de 1948, luego de ocurrido el magnicidio del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán, se desencadenó una oleada de violencia que se propagó por todo el país, principalmente generada por los simpatizantes de estos dos partidos. Esto llevó a que el partido liberal no se presentara a las elecciones presidenciales de 1950, las cuales fueron ganadas por el conservador Laureano Gómez (Reyes, Ana. 2021). Siendo este el punto de partida para la alianza política que años más tarde se consolidó en Colombia.

Posterior a esa tensión política, se perpetró el Golpe de Estado de 1953 por parte del entonces General Gustavo Rojas Pinilla, quien asumió el poder para poner en orden la “Guerra civil” que sufría el país. Ya en 1958, se creó el Frente Nacional, que fue un pacto entre los mismos dos partidos políticos para turnarse la presidencia del país y, al ser ellos los dueños de las mayores cuotas burocráticas, garantizar su continuidad excluyendo a las demás fuerzas políticas alternativas, para perpetuarse en el poder (Mesa, Esteban. 2009).

Años más tarde, la ANAPO ganó las controversiales elecciones presidenciales de 1970, pero no fue reconocido su triunfo por fraude o diferencia casi insignificante y se dio como ganador a Misael Pastrana, del partido conservador (Tarazona, Álvaro. 2015). Es importante resaltar que estas fueron las últimas contiendas electorales del Frente Nacional, ya que, según lo acordado en

el pacto de Benidorm, la vigencia de 16 años llegaría a su fin con este periodo presidencial (Lozano, Mario. 2014).

No obstante, más tarde estos Partidos políticos se encontraron en la misma orilla, nuevamente, puesto que el entonces presidente (1982 - 1986) Belisario Betancur, inició pacto de amnistía, cese al fuego y diálogo con las guerrillas y grupos armados que en el momento se encontraban activos en el país. Ambos Partidos políticos movilizaron sus bancadas para unirse y oponerse a las políticas planteadas por el presidente del momento (Villarreal, Álvaro. 2013).

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 se planteó como base fundamental del Estado la participación, pues el artículo 2º del texto constitucional estableció que uno de los fines del Estado es el de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (Constitución Política. 1991). Gracias a esto se ha cimentado el camino para que otras fuerzas políticas diferentes a las tradicionales tuvieran mayor auge en las contiendas electorales. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana estableció:

La participación se establece en el ordenamiento constitucional colombiano como principio y fin del Estado, influyendo no solamente dogmática, sino prácticamente, la relación que, al interior del mismo, existe entre las autoridades y los ciudadanos, en sus diversas órbitas, como la económica, política o administrativa (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C - 1339. 2000).

Además, la Constitución Política de 1991, garantiza un sistema político que habilita los escenarios participativos en todo el país, sembrando credibilidad y confianza en el electorado nacional. La Constitución adoptó la democracia participativa como respuesta a la limitación que tenían los ciudadanos colombianos para tener un representante acorde a sus ideas políticas, tal como lo refirió la Corte Constitucional Colombiana:

Una consecuencia del paso de la democracia representativa a la democracia participativa es que los administrados no se limitan a votar cada cierto tiempo sino que tienen una injerencia directa en la decisión, ejecución y control de la gestión estatal en sus diversos niveles de Gobierno, toda vez que los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T - 045. 1993).

A pesar de lo anterior, la democracia participativa en Colombia podría verse menguada o deslegitimada por las prácticas restrictivas de algunos de los partidos, que pareciera que se han impuesto más allá del desarrollo legislativo o hasta con su ayuda, mediante cuotas burocráticas.

Lo anterior hace pensar que existen unas poblaciones que se encuentran en situación de vulnerabilidad, que nunca podrían hacer efectivo su derecho a ser elegidos. Por esto surge la pregunta: ¿Se presentan políticas públicas que ponen en riesgo el derecho a ser elegido en las poblaciones vulnerables de Colombia, para acceder a cargos de elección popular?

Así, por medio de la hermenéutica de las leyes que regulan el derecho a ser elegido en Colombia, la jurisprudencia que se refiere a estas y, en general, de cualquier norma del Sistema Jurídico Colombiano que hable sobre la materia, partiendo del paradigma cualitativo y aplicando una metodología analítica, se busca analizar políticas públicas que ponen en riesgo el derecho a ser elegido en las poblaciones vulnerables de Colombia. Para esto, en primer lugar, se determinarán las poblaciones vulnerables que podrían verse afectadas por no lograr cumplir con algunas de estas políticas impuestas para acceder a cargos de elección popular. Y, seguidamente, se analizarán las ineficacias del ordenamiento jurídico de Colombia en cuanto a políticas públicas que afectan a esas poblaciones vulnerables en su derecho constitucional a ser elegidos.

Finalmente, se concluirá cómo se ve desprotegido el derecho constitucional a ser elegido, partiendo de las políticas públicas que afectan a las poblaciones vulnerables determinadas, según el análisis realizado.

1. POBLACIONES QUE PODRÍAN VERSE AFECTADAS POR NO LOGRAR CUMPLIR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA ACCEDER A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

La Constitución Política de Colombia de 1991, desde su Preámbulo, promulga el reconocimiento de las libertades, la igualdad y la justicia como pilares fundamentales dentro de un marco democrático; siendo este el campo de aplicación y delimitación del accionar del Estado para dar cumplimiento a los principios establecidos por el constituyente primario. En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia de constitucionalidad C - 479 de 1992 expresó:

El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C - 479. 1992)

En el desarrollo del articulado constitucional se encuentran varios artículos que garantizan los principios expresados en el Preámbulo superior. Para efectos de este estudio existen varios postulados de orden superior que brindan un acercamiento a estas comunidades o personas que, por sus diferentes cualidades o características, requieren una protección especial por parte del legislador, los cuales se abordarán a lo largo de este artículo.

El artículo 40 de la Constitución Política de Colombia expresa: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:” y, seguidamente, el numeral primero habla de: “1. Elegir y ser elegido.”. Este estudio se concentrará en la segunda parte del numeral primero, es decir, “ser elegido”, y será contrastado con las diferentes políticas públicas establecidas dentro del ordenamiento jurídico, que pudieran impedir que este derecho sea desarrollado a cabalidad en el marco de la Ley 5 de 1992, la cual reglamentó el funcionamiento del Congreso de la República.

Se debe identificar entonces cuáles son estas poblaciones, para iniciar el cerco demográfico, fisiológico, ideológico y sociológico que permita visualizar claramente las poblaciones vulnerables que se abordarán en el desarrollo de este artículo.

1. 1. Poblaciones vulnerables.

La (Real Academia de la lengua española. 2014) define vulnerable como aquel “que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” e indica que su origen se encuentra en el latín *vulnerabilis*, una palabra formada por “vulnus” que significa herida y el sufijo “abilis” que expresa posibilidad. Como sinónimo de la palabra vulnerable se encuentran palabras como “indefenso” y

“frágil”, que indican que “se carece de defensa” o “que se rompe con facilidad”, respectivamente (Wordreference.com. S. F.).

Así mismo, la palabra población es definida por la (Real Academia de la Lengua Española. 2014), como un “conjunto de personas que habitan en un determinado lugar.” y como un “conjunto de individuos de la misma especie que ocupan determinada área geográfica.”.

En consecuencia, cuando se hace referencia a una población vulnerable, se habla de un conjunto de personas que habitan un determinado lugar y que tienen la posibilidad de ser heridos fácilmente, de manera física o moral, sin contar con medios de defensa. Dada la anterior definición, debe identificarse si en Colombia existen este tipo de poblaciones.

Hay que precisar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma expresa que defina qué o quiénes deben ser considerados población vulnerable, mas, en el desarrollo legal y en las distintas políticas públicas de diferentes entes o entidades territoriales, se ha observado una constante atención a ciertos grupos, que por sus características demográficas, sociales o culturales, requieren una protección más cuidadosa de sus derechos por parte del Estado, con el fin de evitar que estos sean vulnerados.

Para el filósofo y jurista alemán Alexy (Alexy, Robert. 1993) existe una figura llamada la discriminación positiva, dentro de los sistemas igualitarios, ya que estos sistemas lo que buscan es reducir la brecha entre las poblaciones o grupos que históricamente han sido discriminados o marginados. En Colombia, esta clasificación recobra mucha importancia porque es el mecanismo que permitió identificar las poblaciones objeto de este estudio.

Al consultar diferentes políticas públicas, se logran identificar las poblaciones vulnerables vistas desde diferentes ópticas o percepciones, ya que la vulnerabilidad va a depender del factor externo al que sea sometida la población, que los pone en abandono del amparo legal. Por tal razón, y para efectos de hacer el cerco de la población vulnerable, este trabajo se centra en poblaciones que tienen una baja representación en el Congreso de la República de Colombia o no tienen representación alguna. Para poder determinar estas poblaciones, se consultaron las fuentes oficiales de las elecciones del Congreso de la República de Colombia del 2018, la Constitución Política y las leyes vigentes en la materia.

Las primeras y más sencillas de identificar son las poblaciones que gozan de protección constitucional, ya que están plasmadas en el articulado de la Constitución. El artículo 171 superior reza “habrá un número adicional de dos (2) senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas” (Constitución Política de Colombia. 1991), esto en cuanto a la conformación del Senado de la República. En cuanto a la Cámara de Representantes que se eligen por circunscripciones departamentales, el artículo 176 superior ordena que debe haber “dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas” (Constitución Política de Colombia. 1991).

El tercer grupo que despierta el interés por este estudio, se precisa gracias a la ley que establece que las listas de corporaciones de elección popular se deben conformar con mínimamente el 30% de uno de los géneros (Congreso de la República, Ley 581. 2000), por lo que se entiende que hay un género que se encuentra en vulnerabilidad y que, según estudio realizado en el año 2019, son las mujeres, pues estas representan apenas el 19.7% de participación en el Congreso de la República y están diez puntos por debajo del promedio de la región (Registraduría Nacional del Estado Civil, ONU Mujeres. 2019).

Un cuarto grupo, que ha ganado mucha fuerza luego de las protestas y del paro nacional que inició en el 2019, es el de los jóvenes de Colombia. Desde 1977, una persona es mayor de edad en Colombia a partir de los dieciocho años (Congreso de la República, Ley 27. 1977), momento en el cual, consecuentemente, se adquieren los derechos a elegir y a ser elegido. No obstante, en la actualidad, para ser electo como congresista de la República se debe ser mayor de veinticinco años para la Cámara de Representantes y mayor de treinta años para el Senado de la República (Constitución Política de Colombia. 1991), menoscabando el derecho establecido en el artículo 40 superior, puesto que al adquirir la mayoría de edad se le brindan al nuevo ciudadano unos derechos limitados, según lo visto desde el inicio.

El 29 de abril del año 2013, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1622, conocida como el Estatuto de las juventudes. En esta ley se establece claramente que los jóvenes son sujetos de derechos políticos y que, por sus características físicas, requieren una protección especial por parte del Estado. En virtud de esto, deberá ser el Estado quien le garantice a todos los jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil y el goce pleno y efectivo de todos sus derechos

Constitucionales e Internacionales por los tratados suscritos por Colombia (Congreso de la República, Ley Estatutaria 1622. 2013).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, con relación al derecho a ser elegido, lo siguiente:

Dicho artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. (Corte IDH. 2018)

En síntesis, las poblaciones identificadas como vulnerables son: 1) la comunidad indígena, 2) la comunidad afrodescendiente, 3) las mujeres y 4) los jóvenes.

2. EFICACIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE COLOMBIA.

Es de vital importancia aclarar las ideas y estructurar, de acuerdo con la semántica, la palabra en una oración y con un orden determinado por la sintaxis, pues hay que tener presente que para poder comprender una frase, oración o párrafo, es necesario asimilar lo que se está leyendo, es decir, hay que saber con precisión qué es lo que busca transmitirle al lector lo que está escrito, aún más en textos jurídicos, ya que el no hacerlo puede llevar a interpretaciones erradas. Por esta razón, se definirá desde una perspectiva genérica y una perspectiva legal el concepto de eficacia.

Para entender la eficacia, en el sentido común de la palabra, se optó por consultar nuevamente el diccionario de la RAE (Real Academia de la Lengua Española. 2014), en el cual se expresa que la eficacia es la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”. De esta definición se puede inferir que para que exista eficacia, debe de tenerse una planificación y ejecución adecuadas en la persecución de un fin concreto.

Ahora bien, la falta de garantías del ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a las políticas públicas que deben permitir a las poblaciones vulnerables la oportunidad de ser elegidas popularmente, también debe de analizarse desde la óptica de la ineficacia, que es la palabra

directamente antónima de la anteriormente mencionada y que, en sentido estricto, se refiere a lo siguiente:

La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C - 345. 2017).

Conociendo claramente los dos conceptos básicos explicados, es momento de adentrarse en las definiciones más especializadas, que permitirán analizar de una manera más acorde la eficacia de las políticas públicas en materia electoral.

En este orden de ideas, puede afirmarse que la eficacia tiene dos formas primordiales de abordarse, desde el sentido jurídico y desde el sentido sociológico. Desde el primer sentido, se da cuenta de los efectos que produce una norma dentro del ordenamiento jurídico y, desde el segundo, se analiza el cumplimiento real de la norma en cuanto a su aplicación social. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional Colombiana:

El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C - 873. 2003).

Además, para la fundación Wolters Kluwer de España, existe algo llamado eficacia normativa, que según ellos significa que “la ley debe ser cumplida, es decir, que la misma debe ser respetada o acatada, ya que en caso de desobediencia esta acarrea, generalmente, una sanción”. (Wolter Kluwer. S. F.)

Históricamente, algunos tratadistas de la sociología jurídica también han centrado su atención y análisis en torno a la eficacia de las normas. Por ejemplo, para Norberto Bobbio la eficacia es determinar si una norma se cumple o no por el sujeto a quien se dirige. Además, Bobbio

reviste una vez más de importancia a la eficacia cuando expresa que las normas deben contener tres elementos específicos: justicia, validez y eficacia. (Bobbio, Norberto, p. 22. 2000).

De igual manera, el filósofo y jurista austriaco Hans Kelsen, postula dos elementos que les dan validez a las normas jurídicas: la efectividad y la eficacia. La última la define de la siguiente manera:

La eficacia del derecho quiere decir que los hombres se comportan en la forma en que, de acuerdo con las normas jurídicas deben comportarse, o sea, que las normas son realmente aplicadas y obedecidas. Decir que un orden jurídico es 'eficaz' significa simplemente que la conducta de la gente se ajusta a dicho orden. Con ello nada se afirma acerca de los motivos de tal conducta ni, en particular, sobre la 'compulsión psíquica' que pueda emanar del orden jurídico. (Kelsen, Hans, p.46. 1958).

Por su parte, Lon Fuller entiende que la eficacia jurídica está precedida del gobierno de las normas y, en consecuencia, proclama que "la conducta humana está sujeta al gobierno de las normas" (Fuller, Lon, p. 59. 1964). Es decir que, toda norma es eficaz, pues ésta obliga al sujeto y moldea su conducta.

Liborio Hierro, académico español, también se refirió a este concepto en los siguientes términos:

Hay, en el uso del término, una marcada ambigüedad que obliga a distinguir, de entrada, entre dos sentidos muy distintos: el primero es el de la "eficacia" de las normas jurídicas (y, por extensión, de los actos jurídicos) como su capacidad jurídica (es decir, conforme a las normas del sistema en cuestión) para producir efectos jurídicos; el segundo es el de la eficacia de las normas jurídicas para motivar, de hecho, la conducta de sus destinatarios. (Hierro, Liborio, p. 71. 2005).

De modo que, se encuentran numerosas definiciones de la palabra *eficacia*, sin embargo, es del interés específico de este trabajo la definición del término que se refiere a la eficacia de la norma jurídica como instrumento para producir efectos jurídicos en cuanto a la norma y su aplicación, es decir, lo que la Corte Constitucional Colombiana entiende como eficacia en sentido jurídico y en sentido sociológico. Ahora bien, cabe preguntarse si esta definición aplica a todas las normas jurídicas.

Existen entonces, dos formas de aplicar la norma al sujeto. La primera, se refiere a la aplicación de la norma en sentido general, es decir, aquellas normas que son de orden público y aplican a todo ciudadano del territorio. La segunda, por su parte, es la que se aplica a un caso en concreto y tiene un destinatario específico.

Por lo anterior, hay que dejar en claro que estas dos aplicaciones no pueden confundirse de ninguna manera, pues aquí lo que se trata de dar a entender es que la eficacia de la norma jurídica recae sobre la aplicación general y no sobre la particular. Al respecto, Rubio Correa señala la importancia de no olvidar que la aplicación de las normas generales es la que puede presentar problemas en el tiempo y no pasa esto con las disposiciones particulares (Correa, Rubio, p. 163. 2013)

De acuerdo a lo anterior, Rubio Correa determina que el Estado no está llamado a alterar las normas aplicables ya concebidas, pues además de ser ineficaces, vulneraría derechos propios que le son otorgados al sujeto por la ley misma, toda vez que se generaría una inestabilidad normativa y una inseguridad jurídica impropia del deber ser de la norma, aun cuando la persona misma toma decisiones propias que llevan a una inaplicación en el tiempo, por ejemplo el saber que una obligación de dar, hacer o no hacer, puede llevar a una controversia legal y, a sabiendas de esto, actuar adversamente a la norma. Un ejemplo más específico es el del motociclista que conoce la existencia de la norma que requiere portar una prenda reflectiva en horario nocturno, para salvaguardar su integridad física y, en cambio, decide no portarla y arriesgarse a ser procesado contravencionalmente.

Queda entonces claro que, en este trabajo no se busca entender la eficacia desde la conducta que adoptan sus destinatarios, pues se ha visto que no se ahonda en la definición conductual del ser, sino en la capacidad jurídica de la norma para producir efectos jurídicos. No obstante, en el sentido sociológico mencionado anteriormente, es interesante para el objetivo de este proyecto, verificar si la norma tiene vocación de prosperar en la sociedad, independientemente de la motivación que tenga un destinatario en específico para acatarla. Es decir, que es importante observar cómo se comportan los ciudadanos, el Gobierno y las instituciones frente a la aplicación de la norma y sus dinámicas sociales.

En Colombia existen diferentes normas que buscan garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico y que, si se correlacionan con la realidad que viven los miembros de las comunidades vulnerables ya definidas, arrojan resultados negativos al deber ser de la norma misma, aun cuando su aplicación debiera ser inexorable. En consecuencia, se hará un recuento de cada una de esas políticas, analizándolas en términos de eficacia.

3. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA ACCEDER A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Para tener un contexto sobre qué es una política pública se acoge la definición de Subirats que la establece como una “serie de decisiones o acciones intencionalmente coherentes, tomadas por diferentes actores públicos y a veces no públicos, a fin de resolver de manera puntual un problema políticamente definido como colectivo” (Subirats y Knoepfel, 2008).

En este punto, es menester analizar el acontecer histórico de las políticas públicas creadas específicamente para regular la manera en que se accede a los cargos de elección popular y, en consecuencia, la forma en que interactúan con los partidos políticos tradicionales y los que se han venido constituyendo en la historia reciente del país; tomando siempre como premisa que en Colombia debe imperar el sistema democrático. Es decir, que la elección debe ser respaldada por votaciones.

A continuación, se evidenciarán algunas de las políticas públicas que se han adoptado en Colombia en materia electoral.

3. 1. El voto.

El pilar fundamental de la elección popular en el Estado Social de Derecho es el voto; derecho que debe garantizarse a cada uno de los ciudadanos que habitan el territorio colombiano. Históricamente el derecho a votar en los diferentes sufragios comenzó a abrirse camino desde el periodo conocido como “La patria Boba” (1810 - 1816), a través del voto indirecto que, según la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Fue similar al usado en Francia y España en 1810 y practicado hasta 1834. La población votaba de manera directa en las parroquias, acá se designaban los apoderados o electores, quienes nombraban

a otros electores, ellos a su vez en el nivel de la provincia, eligen a los diputados a las Cortes en elecciones terciarias. (Registraduría Nacional del Estado Civil. S.F.)

Esta situación fue sufriendo diversos cambios y, hoy en día, se ha ampliado el espectro de votantes a nivel nacional, reconociéndose este derecho a mujeres, indígenas y extranjeros residentes (antaoño excluidos), y modificando las condiciones para acceder al mismo por parte de la población en general, como, por ejemplo, con la adquisición de la mayoría de edad; pero desestimando antiguas tradiciones como la de tener propiedad sobre algún bien inmueble para participar de las elecciones.

Esto último fue conocido como *sufragio censitario* en la Constitución Política de 1886 y consistía en que el ciudadano que fuera mayor de veintiún años y contara con un trabajo, un arte o un oficio que estuviera reconocido, podía votar por Concejales y por Diputados. Al mismo tiempo, ciudadanos que supieran escribir y leer, que tuvieran una renta anual de quinientos pesos o que fueran propietarios de un bien inmueble avaluado mínimamente en mil quinientos pesos, podían votar de manera directa por Representantes y Electores, que a su vez elegían presidente y vicepresidente (Giraldo, Fabio. 2017).

Es importante resaltar que, en el caso de los extranjeros residentes en Colombia, la Constitución Política de 1991, en principio, establece que los derechos políticos se reservan a los nacionales. No obstante, puede concederse a los extranjeros residentes en el país el derecho al voto, en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital, mediante la implementación de una ley que así lo disponga y regule (Inciso 3°, artículo 100, Constitución Política de Colombia. 1991). Esta ley ya existe y tiene vigencia desde la fecha de su promulgación, limitando la participación política de los residentes extranjeros al último lugar donde hayan fijado su domicilio y estableciendo otros requisitos concretos, tales como: tener visa de residente, acreditar un mínimo de cinco años continuos e ininterrumpidos de residencia en el país, poseer Cédula de Extranjería con calidad de Residente e inscribirse en el respectivo Registro Electoral (Congreso de la República, Ley 1070. 2006). Más tarde, la (Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, 2015) dejaría por sentado que este derecho no puede ser ejercido cuando el extranjero residente se ausente del país por dos años o más, de manera continua e ininterrumpida, pues esto dará lugar a la pérdida del visado y automáticamente lleva al incumplimiento de los requisitos de la citada ley.

En suma, están los aspirantes a cargos de elección popular que pueden llegar a los mismos por el respaldo directo de los votantes, que son todos los ciudadanos colombianos, y cuyas oportunidades para ser elegidos también han sido extendidas considerablemente con el transcurrir del tiempo, pues ya no existen requerimientos como el del voto censitario o de nacionalidad.

Actualmente, el derecho al voto del que gozan los ciudadanos colombianos es directo, tal como se expresa en la Constitución Política:

Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señala. (Constitución Política de Colombia, art. 260. 1991)

Esto también permite que los candidatos puedan adelantar sus campañas frente a un público de votantes más amplio y, de esta manera, tengan más oportunidades de ser elegidos.

Tómese como referencia el Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adoptó el Código Electoral, cuya finalidad, según se establece en la misma norma, era “perfeccionar el proceso y la organización electorales, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos” (Art. 1). Esta norma fue pionera, junto con el Acto Legislativo 01 de 1986 (desarrollado por la Ley 78 de 1986), en regular las elecciones, para que se adelantaran de manera democrática, incluyendo por primera vez la elección popular de alcaldes. Escenario que se repetiría para los gobernadores, con la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991 (Registraduría Nacional del Estado Civil. 2013.).

Aun así, en contravía de lo anterior, siguen existiendo políticas públicas que frenan, en muchas ocasiones, a los aspirantes, pues plantean requerimientos difíciles de alcanzar para cualquier ciudadano, especialmente aquel que no se encuentre respaldado por un partido político.

3. 2. Circunscripción especial indígena.

Las Organizaciones Regionales en Colombia surgen en respuesta a las peticiones de las comunidades indígenas, en los años 70, sobre los derechos a la tierra y a la identidad. Esto, permitió que el Estado pusiera en consideración dichos reclamos en todo el país durante la década de los 80

y, en la década de los 90, se confirmara el reconocimiento de sus reivindicaciones, con la expedición de la Constitución Política. En este importante texto, además, de manera pertinente y oportuna, se dio participación a estas comunidades en el ámbito electoral (Sánchez, Esther. 2003).

Desde ese momento, se creó la circunscripción especial para asegurar la presencia de dos representantes de los indígenas en el Senado, pues quedó plasmado en el texto constitucional que habría “un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.” (Constitución Política de Colombia, art.171. 1991).

Debido a lo anterior, era de esperarse que las candidaturas de personas con etnia indígena incrementaran, constituyendo un enorme avance en el proceso de elección popular de las comunidades indígenas, no solo en Colombia sino también en América Latina. Al respecto, Pablo Dávalos, en un estudio realizado para el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), explica que todo movimiento político nuevo debería y tendría que ser tenido en cuenta dentro de un agendamiento político, pues de esta forma se garantiza su permanencia en las contiendas electorales y, además, “la presencia de los movimientos indígenas en América Latina otorga una nueva dimensión a la participación y lucha social” (Dávalos, Pablo, p. 3. 2005).

A la fecha, es evidente que basados en los proyectos políticos que tratan la *indianidad*, las comunidades indígenas acogen voluntariamente su derecho a participar en los organismos de representación del país, a través de las fuerzas que han nacido a la luz de la Constitución y de los movimientos indígenas; quienes, por supuesto, buscan defender y reivindicar sus derechos. Entre algunos, se pueden encontrar movimientos como: Autoridades Indígenas de Colombia (AICO), el Movimiento Indígena Colombiano (MIC) y la Alianza Social Indígena (ASI) antes de ser modificada en el 2011 y convertirse en la Alianza Social Independiente para ampliar su participación política a grupos minoritarios, quienes han estado activos desde la década de los 90 en los procesos electorales locales, regionales y nacionales.

3. 3. Los derechos políticos de la mujer.

Con el grito de independencia, en los años venideros se abrió un nuevo panorama para las mujeres, pues a pesar de que aún no se les reconocían derechos políticos, se reconoció que contaban con los “derechos básicos de los colombianos”, tales como el derecho al debido proceso

y a la libertad de expresión. De igual manera, se amplió el derecho al trabajo para incluir a las mujeres. A pesar de esto, los padres, cónyuges y las mecánicas sociales limitaban notablemente estos derechos. Cuestiones como que la mujer viuda o soltera tuvieran libertad para negociar y ser propietarias de bienes, pero que por otra parte la mujer casada debiera poner los suyos al manejo de su marido, seguían manteniendo una brecha difícil de asumir para muchas mujeres de la época. Por ejemplo, no fue hasta 1910 que realmente las mujeres pudieron hacer uso del derecho al trabajo, pues los prejuicios hacia ellas se mantuvieron y evitaron que accedieran a empleos dignos. Una de las pocas formas que había para escapar de esta situación social era convirtiéndose en monja, pues estas tenían libertad para educarse y escribir textos de su autoría. (Melo, Jorge. 2020).

Desde 1934 el gobierno permitió que los colegios otorgaran el título de bachilleres a las mujeres, lo cual derivó en que éstas comenzaran a estudiar carreras profesionales enfocadas a auxiliar las *profesiones masculinas*. Sin embargo, este cambio es importante resaltarlo porque fue el puente que más adelante habilitó a las mujeres para ejercer cargos públicos por nombramiento, con la reforma constitucional de 1936, aunque el voto siguió reservándose para los varones, por lo que no fue sino hasta 1943 que se nombró la primera funcionaria en el cargo de juez. En 1945 hubo otro avance importante, cuando la Constitución les otorgó a las mujeres la ciudadanía, pero como mero gesto simbólico, pues no se mencionó que tuvieran derecho a elegir o a ser elegidas (Helg, Aline. 1987).

Más adelante, gracias a las presiones de organizaciones como la Unión Femenina de Colombia y la Alianza Femenina de Colombia, se extendió la convicción entre los ciudadanos e incluso entre algunos políticos, de que las mujeres debían participar en las contiendas electorales, eligiendo y siendo elegidas. Así, fue como la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el Acto legislativo 3 de 1954, durante el gobierno militar de Gustavo Rojas Pinilla, donde finalmente se le otorgó el derecho al voto a la mujer y la posibilidad de presentar su candidatura política. A pesar de todo, no fue hasta 1957 que las mujeres en Colombia votaron por primera vez, en el plebiscito creado por el Frente Nacional y, hasta 1958, que comenzaron a registrar en las listas de candidatos para corporaciones públicas. (Semana. 2018).

Este avance fue fundamental para las mujeres, que desde entonces han estado activas en el ámbito político del país, realizando grandes conquistas en temas de independencia sexual y

dominio de su cuerpo, de igualdad de género y desarrollo individual. (Velásquez, Magdala. 1996) Esto no quiere decir que no haya deudas sociales pendientes con las mujeres en la actualidad.

En un contexto más actual, la Ley 581 del 2000 o Ley de cuotas, como es conocida comúnmente, en su artículo primero establece, refiriéndose a los mecanismos que tienen las autoridades para garantizar la participación femenina en Colombia, que estos deben darle “a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público...”. Esta ley trajo consigo una obligación para que los partidos políticos tengan que incluir en sus listas, para el Congreso de la República, participación de mujeres en una cuota no inferior al 30%. De ahí se desprende que las mujeres sí son consideradas población vulnerable en materia electoral y el legislador pretende reivindicar esta situación por medio de esta ley.

Analizando lo expuesto, es importante conocer lo planteado por Margarita Batlle en un estudio realizado dentro del marco del proyecto Women's representation in National Congresses in Latin America, donde se pudo constatar que, luego de la promulgación de la Ley de cuotas, la participación femenina en el Congreso de la República aumentó significativamente (Batlle, Margarita. 2016).

A pesar de esto, hay que preguntarse si esta inclusión es suficiente, por lo que se trae a colación la definición que brinda Wills respecto al tema:

La inclusión significa que la mujer tenga garantías de ser elegida en cargos de elección y cargos de designación; no obstante, la sola inclusión no es suficiente, se requiere también representación, asumida como el comportamiento de las mujeres elegidas en representación de los intereses y necesidades del colectivo de mujeres. Además, para la paridad es pertinente que las mujeres y hombres tengan una participación de 50 y 50 en los órganos de decisión de las tres ramas del Estado. Esto se logra llevando a la agenda pública temas prioritarios para las mujeres, como los derechos sexuales y reproductivos y el trabajo no remunerado que estas realizan, entre otros. (Wills, M. 2007).

Así que, consecuentemente con lo expresado por Wills, la Ley de cuotas cumple fines de inclusión, más no de representación. Por esto, las mujeres continúan sin la posibilidad de generar la misma participación e impacto que los hombres en materia política.

3. 4. La participación política de los afrodescendientes.

Las comunidades afrocolombianas se consolidaron en el escenario político del país a través del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que ordenó la creación de una ley “que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico... el derecho a la propiedad colectiva...” (Constitución Política de Colombia. 1991). Consiguientemente, se expidió la Ley 70 de 1993.

Esta ley ordena la protección identitaria de las comunidades negras, fomentando su desarrollo social y económico, además de que les brinda participación política activa, a través de la Comisión Consultiva de Alto Nivel para las Comunidades Negras (Ley 70. 1993). Sin embargo, este órgano no se constituyó sino un año después, mediante un decreto presidencial (Decreto 1371. 1994).

Más adelante, se decretaron varias disposiciones presidenciales para ayudar a la organización de la Comisión y de las Organizaciones de base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de un mismo marco institucional. (Ministerio de Cultura de Colombia. 2014).

Luego, se expidió un decreto para regular los procedimientos que permitieran a estas comunidades acceder al derecho, reconocido en la Constitución Política, de la propiedad colectiva. Así mismo, se incluyó a estas comunidades en la toma de decisiones que afectasen directamente su territorio. (Decreto 1745. 1995).

Con este recuento, se evidencia que las comunidades negras han incrementado su participación política desde que se expidió la Constitución de 1991, más que todo en lo que respecta a sus propios territorios. Ahora bien, esto no es sinónimo de que tengan alta influencia en las decisiones nacionales, o de que no hayan sufrido afectaciones históricas que perduren hasta la actualidad.

Un ejemplo claro de esto es la ausencia del expresidente del entonces Estado Soberano de Bolívar, Juan José Nieto, en los retratos de la galería presidencial de la Casa de Nariño, puesto que se trató de ocultar en su época que existiera en Colombia una persona importante de raza negra, debido al racismo que existía en el país y que incluso hoy persiste en muchas zonas de este. No

fue hasta 157 años después que se incluyó el retrato de Nieto en la mencionada galería. (BBC News. 2018).

3. 5. Los jóvenes y la política.

Según lo establece la Constitución Política de Colombia, los integrantes del Congreso de la República representan al pueblo y deben actuar en pro de la justicia y el bien común. La forma en que son elegidos es por votación directa de los colombianos, quienes son convocados cada cuatro años a las urnas de votación; esto se da en el segundo domingo de cada mes de marzo del año de elecciones (Decreto 2241, art. 207. 1986).

De acuerdo con el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, para ser elegido senador “se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección” (Constitución Política de Colombia. 1991). Promulgando que, para ser senador de la República, por mandato constitucional se excluye a la población joven de Colombia como sujeto de derecho a ser elegido.

Desde la expedición de la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se creó el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, comenzó a dársele mayor participación a la población juvenil en Colombia. Es importante resaltar que, según la propia ley, se es joven en Colombia entre los 14 y 28 años de edad.

La anterior ley fue modificada por la Ley 1885 del 2001, que a su vez permitió la creación de los Consejos de Juventud, los cuales tienen como principal función la participación en el diseño de las agendas territoriales y la interlocución con las entidades públicas.

Los Consejos de Juventud se crearon como reivindicación de los derechos de los jóvenes en la participación política en Colombia, pero a este espacio no se le da la importancia requerida por parte de los gobernantes de turno, debido a que estos Consejos son para fines consultivos o de opinión, pero no son espacios que sean vinculantes para las Entidades. Aunado a esto, en muchas ciudades de Colombia los jóvenes son la población en la que más recaen los índices de violencia o de desempleo, por lo que los espacios de participación a los que se vinculan son muy pocos (Peralta, Beatriz. 2015).

3. 6. El papel de la economía en la política electoral.

En materia económica, el artículo 3° del Acto Legislativo 001 del 2009, elevado a rango constitucional, pone en desventaja a los grupos minoritarios, ya que mientras los partidos tradicionales tienen financiación por parte del Estado, los emergentes no cuentan con ella. Dice la citada norma:

El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados. La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. (Acto legislativo 001. 2009)

En este sentido, las comunidades afectadas tienen un mayor reto a la hora de elegir y ser elegidas, pues cuentan con mayores restricciones económicas. Nótese cómo esta norma establece el mecanismo de financiación de movimientos políticos con personería jurídica, pero exige como requisitos indispensables para el otorgamiento de ésta, cuestiones como la recolección de firmas y la obtención de por lo menos el 3% de votos emitidos válidamente en la elección a la cual se presentaron.

Al no cumplir con estos requisitos, los partidos emergentes no podrán gozar de personería jurídica ni de la reposición de votos, por lo que se genera una gran desventaja política y económica con relación a los partidos consolidados.

Según datos de la MOE (Misión de Observación Electoral, 2018) en las pasadas elecciones al Senado de la República el promedio de votos obtenidos por cada candidato fue de 88.011 y para la Cámara de Representantes fue de 38.007. Es decir que, un partido político emergente tiene un amplio camino que recorrer para consolidarse, si es que logra sobreponerse a las situaciones previamente explicadas.

Sin embargo, es cierto que se puede hablar de un avance en los derechos electorales de las comunidades vulnerables, toda vez que, desde la década de los 90 hasta la actualidad, se ha visto una mayor participación de éstas en los procesos electorales locales, regionales y nacionales; aunque sigue siendo insuficiente.

4. CONCLUSIONES

De lo tratado en este artículo de revisión se puede afirmar que existe un amplio conocimiento de la existencia de poblaciones vulnerables en materia electoral en Colombia y que, desde el surgimiento de la Constitución Política de 1991, se han intensificado los esfuerzos para reivindicar las condiciones políticas de estas poblaciones, para que cuenten con representación en el ámbito político del país.

Esto, en muchas ocasiones, motivado por los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana que, por medio de jurisprudencia ha interpretado y hecho visible el problema y ha ordenado, en diversas ocasiones, que se amplíe el marco normativo al respecto. No obstante, la misma Corte se ve limitada en esta lucha en algunas ocasiones, por un lado, por el texto constitucional y, por el otro, por el accionar de las maquinarias políticas del país.

Por ejemplo, en el caso de los jóvenes, la Corte Constitucional no puede pronunciarse respecto a la edad que se exige para postularse como Senador o Representante, pues la misma Constitución es la que establece este límite.

A pesar de esto, surgió una reflexión respecto al aparte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se menciona que los criterios para establecer los requisitos de los cargos públicos deben ser objetivos y racionales, puesto que la edad se puede entender como un factor objetivo, pero no racional. Es decir, la edad no permite determinar que una persona sea más apta que otra para ejercer el cargo de senador de la República.

Se concluye también, que los jóvenes, las mujeres, los afrodescendientes y los indígenas se ven protegidos hasta cierto punto por las políticas públicas del país, pero claramente estas políticas son ineficaces para alcanzar la igualdad que requieren estas poblaciones. Pareciera que estas medidas se han tomado para acallar las voces de protesta de estas comunidades y no pensando realmente en su bienestar y participación en la construcción de país.

Una de las circunstancias más graves que se observó, es la de las maquinarias políticas que traen serios problemas para los miembros que no pertenezcan a los partidos políticos consolidados, ya que, al no contar con una tradición política establecida, se les dificulta aún más alcanzar la cantidad de votos exigidos por la ley y, al no lograr un mínimo de votos, no tendrán el derecho a

la reposición de los mismos. Esto, en la mayoría de los casos, conduce a la desaparición de los partidos emergentes y de los candidatos independientes, puesto que, al no tener los recursos suficientes para atender los gastos propios de su manutención y la financiación de sus campañas políticas, no logran perdurar en el tiempo.

Además de lo mencionado anteriormente, existen limitantes sociológicas que se pudieron identificar en el desarrollo de este artículo, tales como el racismo, la discriminación de género y el regionalismo, que perduran en la actualidad.

REFERENCIAS

Acevedo Tarazona, A. (2015). *El Frente Nacional: legitimidad institucional y continuismo bipartidista en Colombia (1958-1974)*. Bucaramanga, Colombia. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5156215.pdf>

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (E. G. Valdés, Trad.) Centro de Estudios Constitucionales de Madrid.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia.

Battle, M. (2016). *Women's representation in National Congresses in Latin America: institutional design, political parties and multilevel political careers*. Recuperado de: <http://repositorio.conicyt.cl/handle/10533/184058>

Bobbio, N. (2000). *De la razón de estado al gobierno democrático*. Instituto electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco (México). Recuperado de: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/unidad-editorial/publicaciones/norberto_bobbio_de_la_razon_de_estado_al_gobierno_democratico.pdf

BBC News (2018). *Colombia: Juan José Nieto, el primer y único presidente negro del país a quien restituyeron tras 157 años de olvido*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45167630>

Congreso de la República. (1977). *Ley 27*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (1992). *Ley 5*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (1993). *Ley 70*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (1994). *Ley 136*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (2000). *Ley 617*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (2000). *Ley 581*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (2006). *Ley 1070*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (2009). *Acto Legislativo 001*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (2013). *Ley Estatutaria 1622*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (2018). *Ley 1855*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. (1992). *Sentencia C-479 del 13 de agosto*.
M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional Colombiana. Sala Primera de Revisión (1993). *Sentencia T-045 del 02 de febrero*. M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.

Corte Constitucional Colombiana. Sala plena. (2000). *Sentencia C-1339 del 04 de octubre*.
M. P. Cristina Pardo.

Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. (2003). *Sentencia C-873 del 30 de septiembre*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. (2017). *Sentencia C-345 del 24 de mayo*. M.
P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.20*. San José, Costa Rica.

Dávalos, P. (2005). *Movimientos Indígenas en América Latina: El derecho a la palabra*. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101026124338/2Davalos.pdf>

Escobar Martínez, L. (2017). *La participación política en Colombia 1991 – 2017: La transición democrática para construir la paz*. Centro de estudios en democracia y asuntos electorales de Bogotá.

Fuller, L. (1964). *La moral del derecho*. IES. Recuperado de: <https://www.ieschile.cl/2019/07/la-moral-del-derecho/>

Fundación Wolters Kluwer. (S. F.) *Eficacia normativa*. Recuperado de: <https://cutt.ly/FEhtdtH>

Giraldo, F. (2017). *El voto censitario*. Portal Web Universidad de Antioquia: UdeA Noticias. Recuperado de: <https://cutt.ly/CEgBtXZ>

Helg, A. (1987). *La educación en Colombia: 1918 - 1957*. Bogotá, Colombia: Editorial Plaza y Janés. Recuperado de: <https://cutt.ly/CEknfiP>

Hierro, L. (2005). *La eficacia de las normas jurídicas*. Barcelona, España: Editorial Ariel.

Kelsen, H. (1958). *Teoría general del derecho y del estado*. (2ª Ed.) UNAM. Recuperado de: https://books.google.com.co/books?id=Mp248sP_s9EC&source=gbs_navlinks_s

Lozano, M. (2014). *Fórmulas por mutuo acuerdo: Veintiún años continuos de dictaduras militar y bipartidista en Colombia, 1953-1974*. *Jurídicas CUC*, 10 (1), 77 - 93.

Melo, J. (2020). *Colombia: Una historia mínima*. Bogotá, Colombia: Editorial Crítica.

Mesa García, E. (2009). *El Frente Nacional y su naturaleza antidemocrática*. Medellín, Colombia: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 39, núm. 110, enero-junio, 2009, pp. 157-184 Universidad Pontificia Bolivariana. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412842007.pdf>

Ministerio de Cultura de Colombia. (2014). *27 de Agosto - Conmemoración Ley 70 de 1993*. Recuperado de: <https://cutt.ly/VEIwdoh>

MOE (2018). *Informe general de observación Elecciones de Congreso y consultas populares interpartidistas*. Bogotá, Colombia.

Molina, G. (1970). *Las ideas liberales en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.

Peralta Duque, B. del C. (2016). *La participación juvenil en la Política Pública de Juventud, 1997-2011* (Caldas, Colombia). *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14 (2), pp. 1249-1272.

Presidencia de la República. (1986) *Decreto 2241*. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la República. (1994) *Decreto 1371*. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la República. (1995) *Decreto 1745*. Bogotá, Colombia.

Real Academia de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23^a Ed.). Barcelona, España: RAE.

Registraduría Nacional del Estado Civil, ONU Mujeres. (2019). *El Camino hacia la paridad*. Conferencia en el Congreso de la República de Colombia.

Registraduría Nacional del Estado Civil (S. F.) *Historia del voto en Colombia*. Recuperado de <https://www.registraduria.gov.co/-Historia-del-voto-en-Colombia-.html>

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2013) *A 25 años de la primera elección de alcaldes*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://cutt.ly/PEEEjcl>

Reyes Cárdenas, A. (2021). *La fragmentada Unión Nacional. Síntesis política del gobierno de Mariano Ospina Pérez (1946-1950)*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: http://editorial.unal.edu.co/fileadmin/recursos/editorial/2021/Prelanzamientos/La_fragmentada_Union_Nacional_hasta_pag_24__2__1_.pdf.

Rodríguez, P. & Bonilla, E. (1995). *Más allá del dilema de los métodos. La investigación de ciencias sociales*. Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico, Uniandes. Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes. Grupo editorial Norma.

Rubio, M. (2013). *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo* (2ª ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sánchez Botero, E. (2003). *Los Pueblos Indígenas en Colombia Derechos Políticas y Desafíos*. Bogotá, Colombia: Unicef.

Semana. (2018). *Colombia, la historia contada desde las regiones*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: www.semanahistoria.com

Subirats, J. y Knoepfel, P. (2008). *Análisis y gestión de políticas públicas*. Barcelona: Editorial Ariel.

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. (2015) *Resolución 542*. Bogotá, Colombia.

Velásquez, M. *Las mujeres en la historia de Colombia*. Bogotá, Colombia: Editorial Norma.

Villarraga Sarmiento, A. (2013). *Experiencias históricas recientes de reintegración de excombatientes en Colombia*. Centro de memoria histórica y fundación cultura democrática - Colombia. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rci/n77/n77a05.pdf>

Wills, M. (2007). *Inclusión sin representación: La irrupción política de las mujeres en Colombia*. (1970- 2000). Bogotá, Colombia: Editorial Norma.

Wordreference. (S. F.) *Frágil*. Consultado en: <https://cutt.ly/pEEEEAhZ>

Wordreference. (S. F.) *Indefenso*. Consultado en: <https://cutt.ly/VEEEFpc>

Wordreference. (S. F.) *Vulnerable*. Consultado en: <https://cutt.ly/6EEEHFW>